

# **Real Decreto 5/2026 de 13 de abril, de reforma constitucional en materia de autonomía de los territorios bajo gestión delegada**

DON GONZALO V DE LA JARA

SUMO EMPERADOR DE CHALANA Y ALCALDE DE OVIEDO

A todos los que vieren y entendieren.

Sabed: Que en voluntad del poder que Dios y nuestra Constitución Imperial me otorgan, yo vengo a promulgar y sancionar el siguiente Real Decreto:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

La Constitución Imperial del Imperio de Chalana, promulgada el tres de febrero de dos mil veintiséis, estableció los pilares inmutables del orden político del Imperio: la soberanía absoluta e indivisible del Sumo Emperador, la unidad política del territorio bajo la propiedad última de la Corona y la estructura jerárquica de mando que garantiza la estabilidad y grandeza de la nación. Dichos pilares no son objeto de reforma ni de cuestionamiento alguno mediante el presente Real Decreto; muy al contrario, son su fundamento y su límite.

### **II**

Desde la promulgación de la Constitución Imperial, el Imperio de Chalana ha experimentado un notable desarrollo territorial e institucional. Los territorios bajo gestión delegada han madurado administrativa e institucionalmente, acumulando experiencia de gobierno local y demostrando, en especial la Villa Condal de Villaviciosa bajo la digna administración de Su Santidad Don Juan José Naves Blanco, una capacidad de gestión que merecen ser reconocidas y potenciadas. El Real Decreto 1/2026 sentó las bases de esta delegación competencial reforzada, y la presente reforma da el paso natural y lógico hacia un modelo de autonomía tutelada que profundiza en aquella línea.

### **III**

El ordenamiento constitucional vigente regulaba la gestión delegada de manera genérica, sin prever un instrumento jurídico que permitiera a los territorios organizarse mediante norma propia con el grado de detalle que la

complejidad de su gobierno local exige. Esta laguna, que no compromete la supremacía imperial pero sí limita la eficiencia administrativa, justifica la adición a nuestra Constitución Imperial de un nuevo Título VII que regule con precisión el régimen de autonomía territorial, sus condiciones, su contenido y, sobre todo, sus límites infranqueables.

#### IV

Conviene subrayar, con toda la claridad y solemnidad que la trascendencia de la materia exige, que la autonomía territorial que este Real Decreto instituye no es manifestación de soberanía propia de los territorios ni reconocimiento de derecho alguno a su autogobierno independiente. Es, en su esencia jurídica más pura, una gracia imperial: una delegación ampliada, revocable, siempre subordinada y permanentemente supervisada por la Corona. El Sumo Emperador conserva sobre cada Territorio Autónomo Imperial un poder de veto absoluto, ejercitable en cualquier momento y sobre cualquier acto, sin necesidad de motivación.

#### V

La presente reforma es plenamente compatible con el ordenamiento constitucional del Imperio. Se introduce como adición, no como modificación de los títulos existentes. El nuevo Título VII se integra armónicamente en dicho ordenamiento, respetando la jerarquía normativa del artículo 19 y el poder jurisdiccional supremo del Sumo Emperador consagrado en los artículos 27 a 34.

Por todo ello, reafirmando la inviolabilidad de los estamentos superiores y la sagrada jerarquía del Imperio, en uso de mi autoridad suprema.

DISPONGO:

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1. Objeto del Real Decreto.**

El presente Real Decreto tiene por objeto la reforma de la Constitución Imperial del Imperio de Chalana mediante la adición de un nuevo Título VII, denominado "Del Régimen de Autonomía Territorial", integrado por los artículos 40 a 45, cuyo texto queda íntegramente incorporado al cuerpo constitucional.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo.**

Las disposiciones del nuevo Título VII de la Constitución Imperial se aplicarán a todos los territorios del Imperio que se encuentren bajo régimen de gestión delegada en los términos de los artículos 10, 11 y 17 de la Constitución Imperial, con independencia del rango nobiliario de su titular.

La aplicación del régimen de autonomía territorial a cada territorio concreto requerirá en todo caso la previa y expresa autorización del Sumo Emperador conforme al procedimiento del artículo 42 de la Constitución Imperial, en su nueva redacción. No existirá autonomía territorial por ministerio de la ley, sino únicamente por gracia imperial.

Los territorios bajo administración directa de la Corona, señaladamente la Santa y Muy Noble ciudad de Oviedo y las Tierras del Spawn, quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del régimen de autonomía territorial.

## **Artículo 3. Ámbito de aplicación objetivo.**

El régimen de autonomía territorial regulado en el nuevo Título VII de la Constitución Imperial se aplicará en las materias expresamente enumeradas en el artículo 43 del mismo, con los límites y exclusiones en él establecidos.

En ningún caso el régimen de autonomía territorial podrá extenderse a materias de soberanía exclusiva de la Corona. Cualquier Estatuto de Autonomía, norma autonómica o acto de gobierno territorial que pretenda regular materias excluidas será nulo de pleno derecho desde su origen, sin necesidad de declaración expresa, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que procedan.

## **Artículo 4. Aplicación preferente de la Constitución Imperial y los Reales Decretos.**

En virtud del principio de supremacía normativa consagrado en el artículo 19 de la Constitución Imperial, ante cualquier conflicto entre las disposiciones autonómicas y la Constitución Imperial o cualquier Real Decreto, prevalecerá siempre la norma de rango superior. Corresponde al Sumo Emperador, conforme al artículo 25 de la Constitución Imperial, la interpretación definitiva de la norma y la resolución de los conflictos entre el ordenamiento imperial y el autonómico.

## **Artículo 5. Creación de la Comisión Imperial de Revisión Estatutaria.**

Se crea, con carácter permanente, la Comisión Imperial de Revisión Estatutaria, integrada por el Sumo Emperador como presidente nato y el Excelentísimo Señor Marqués de Alcedo como vocal primero, conforme al artículo 22.4 de la Constitución Imperial. Esta Comisión asistirá a la Corona en la revisión de los proyectos de Estatuto de Autonomía y en la supervisión continua de la actividad de los Territorios Autónomos Imperiales.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

El presente Real Decreto tiene rango y naturaleza de reforma constitucional en virtud de la prerrogativa exclusiva atribuida al Sumo Emperador por la Disposición Final Primera de la Constitución Imperial. Su rango es superior a cualquier Ley Noble, Reglamento Moral, Estatuto de Autonomía o disposición de cualquier otra naturaleza.

### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Se ordena la incorporación inmediata del nuevo Título VII al texto consolidado de la Constitución Imperial del Imperio de Chalana, que deberá reflejar dicha adición en todas sus versiones oficiales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación oficial en el canal de comunicaciones del Imperio de Chalana, siendo de obligado cumplimiento inmediato para todos los súbditos, nobles, clérigos y autoridades del Imperio.

Por tanto,

Mando a todos los habitantes de Chalana, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar este Real Decreto.

Oviedo, 13 de abril de 2026.

DON GONZALO V DE LA JARA